

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: AE/1//2018.

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**RESPONSABLE: PRESIDENTE Y
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del asunto especial señalado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de promover "excitativa de justicia", por supuestas omisiones atribuidas al Presidente y al Secretario General de Acuerdos, ambos de este Tribunal Electoral, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito inicial, de las constancias que obran en el expediente de mérito, así como las contenidas en el diverso **RA/39/2018**, las cuales se invocan como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de registro de planillas. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Trabajo y Encuentro Social, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instaron ante su Oficialía de Partes, solicitud de registro de Planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

2. Determinación respecto de la solicitud de registro de planillas. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de veinte de abril de la presente anualidad, resolvió supletoriamente sobre el registro de diversas Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sobre los puntos resolutivos que lo sustentan, se transcriben los siguientes:

PRIMERO.- Se registran supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos correspondientes a los municipios de Acambay, Acolman, Atizapán de Zaragoza, Calimaya, Capulhuac, Chiconcuac, Huehuetoca, Ixtapan del Oro, Jaltenco, Jilotzingo, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Papalotla, Rayón, Santo Tomas de los Plátanos, Soyaniquilpan, Temamatla, Teoloyucán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Chalco Solidaridad, Zumpango y Ocuilan del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" e integradas por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo al presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el apartado de Motivación del presente Acuerdo, se niega el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, correspondientes a los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, Lerma, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, postuladas por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO.- Derivado de que se detectaron inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal en la postulación de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en los municipios de Aculco, Jocotitlán, Oztolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Timilpan; en consecuencia, se le otorga un plazo de doce horas improrrogables para subsanar las mismas, en el entendido de que, en caso de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.

CUARTO.- Hasta en tanto transcurra el plazo otorgado o en su caso, se dé cumplimiento al requerimiento realizado por el Punto Tercero, en su momento este Consejo General resolverá lo conducente respecto del registro de las demás planillas postuladas.

3. Desahogo a la prevención. Derivado de lo resuelto en los puntos tercero y cuarto del referido Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, los representantes propietario y suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente veintitrés de abril del año que transcurre, presentaron ante dicho órgano colegiado, lo que en su estima, daba cumplimiento al requerimiento de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Acuerdo IEEM/CG/108/2018. En sesión extraordinaria desarrollada entre el veinte y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, mediante el cual, en cumplimiento al punto cuarto del diverso IEEM/CG/105/2018, resuelve supletoriamente sobre el registro de diversas Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

5. Recurso de Apelación. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional instó ante la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

México, un recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

6. Recepción del expediente del recurso de apelación. El tres de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación y el respectivo informe circunstanciado.

7. Radicación, registro y turno a ponencia del recurso de apelación. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído, a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de recursos de apelación, bajo el número de expediente **RA/39/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada, Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

II. Escrito de “excitativa de justicia”. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “excitativa de justicia”, por supuestas omisiones atribuidas al Presidente y al Secretario General de Acuerdos, ambos de este órgano jurisdiccional.

III. Asunto General ST-AG-9/2018. El diez de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el escrito señalado en el numeral que antecede, ordenó integrar el expediente **ST-AG-9/2018**; mismo que fue resuelto por dicho órgano jurisdiccional, el doce de mayo siguiente, determinándose la

improcedencia de la petición de “excitativa de justicia” presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, ordenándose la remisión del aludido escrito y las constancias que integran el expediente de mérito, a este órgano jurisdiccional, para que sea el Pleno quien se pronuncie al respecto.

IV. Recepción del expediente. El doce de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la determinación señalada en el numeral que antecede; a la cual, se adjuntó el expediente formado con motivo de la presentación del escrito de “excitativa de justicia”.

V. Radicación, registro y turno a ponencia. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído, a través del cual, acordó el registro del escrito en análisis, en el libro de Asuntos Especiales, bajo el número de expediente **AE/1/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada, Leticia Victoria Tavira.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el asunto especial; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383 y 390 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 16, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, por virtud de la determinación adoptada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente recaído al asunto general **ST-AG-9/2018**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) Oportunidad. El escrito fue promovido de manera oportuna, en razón de que el impugnante controvierte supuestas omisiones atribuidas al Presidente y al Secretario General de Acuerdos, ambos de este órgano jurisdiccional, con motivo de la falta de tramitación de los medios de impugnación; de este modo, al tratarse de una impugnación respecto de omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el curso de marras en forma oportuna.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA**

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, porque el escrito inicial se encuentra firmado por el representante propietario del citado instituto político, ante el Consejo General del órgano administrativo electoral local.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios. El promovente aduce lo siguiente:

Que le causa perjuicio el actuar del Presidente y del Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal Electoral del Estado de México, porque, a pesar de que el referido órgano jurisdiccional en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, a las once horas con treinta minutos, recibió de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el recurso de apelación que presentó el día veintiocho de abril del año en curso, en contra del acuerdo IEEM/CG/108/2018, a la fecha (diez de mayo de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con treinta y un minutos), no se ha emitido el auto de radicación y turno que conforme a la ley, los referidos servidores electorales debieron haberlo hecho de inmediato, siendo que han transcurrido desde entonces siete días.

Señala el promovente que tal omisión se califica como grave, pues se trastocan los principios elementales de la materia electoral, como lo son la legalidad, la certeza y la máxima publicidad, ya que se le

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

deja en estado de indefensión al desconocer con oportunidad el trámite obsequiado al recurso de apelación antes señalado, así como el número de expediente asignado, si fue o no radicado, así como el magistrado al que le corresponde el estudio; aspectos que permiten darle seguimiento al mismo.

Continua señalando el promovente, que el actuar obscuro y en la opacidad del Tribunal Electoral del Estado de México, al no publicar en sus estrados electrónicos los acuerdos de turno de expedientes, deja en estado de indefensión a quien acude a dicho órgano jurisdiccional en busca de justicia y legalidad; aunado a que se permite burlar los turnos de expedientes y se pone en riesgo toda la función judicial al dotar de cargas de trabajo distintas a los magistrados y sus ponencias, variando así la profesionalización y el estudio adecuado de los asuntos, al ser natural que quien tenga una mayor carga de trabajo tendrá un menor rendimiento en los expedientes que les sean turnados, pero al mismo tiempo, al mantener en la opacidad los turnos de expedientes, permite que los mismos se otorguen discrecionalmente a los magistrados con la finalidad de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en litigio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo refiere el accionante, que la máxima publicidad no puede agotarse con una supuesta publicación en estrados físicos de un órgano jurisdiccional de los cuales las partes no pueden tener una consulta permanente, como si lo permiten las nuevas tecnologías que a través de estrados electrónicos permiten a todos una consulta ágil y veraz de las actuaciones del Tribunal.

Concluye señalando el promovente, que se altera el deber de turnar los medios de impugnación en igual número entre los magistrados, atendiendo al orden de presentación de los medios de impugnación y el orden de designación de los Magistrados, de conformidad con el acuerdo general de las reglas del turno, pues de acuerdo a lo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

publicado en los estrados electrónicos del propio Tribunal, no se está respetando tal disposición del Reglamento Interno.

Por lo anterior, el promovente solicita que dentro del actuar permanente de este Tribunal Electoral, al dictado de cada uno de los acuerdos de turno, éstos se publiciten sin dilación en los estrados electrónicos.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez señalados los motivos de disenso, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del accionante estriba en que se publiciten los acuerdos de radicación y turno, sin dilación alguna, en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, el Tribunal Electoral del Estado de México actúa de manera obscura y con opacidad, puesto que no publicita en sus estrados electrónicos, los acuerdos de radicación y turno de expedientes de manera inmediata.

Por tanto, la ***litis*** del presente asunto se constriñe a determinar si conforme a la normativa aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de México, ha publicitado conforme a Derecho, los acuerdos de turno y radicación de los medios de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de dar contestación a los motivos de disenso formulados por el promovente, resulta oportuno señalar el siguiente marco normativo:

El artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, el artículo 111 de dicha Ley General establece, que las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deberán resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; y que estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el artículo 405 del Código Electoral del Estado de México dispone, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto, entre otros, garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular; la definitividad de los distintos actos y etapas de dichos procesos electorales y, la pronta y expedita resolución de los conflictos en la materia.

De igual forma, de los artículos 419, 422, 423 y 424, del referido Código Electoral se desprende, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano electoral competente que emitió el acto o la resolución que se reclama. Asimismo, que el órgano del Instituto que reciba el medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el acto o resolución impugnada y la fecha y hora de su recepción.

Que una vez vencido el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan los terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto que reciba el medio de impugnación deberá hacer llegar al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes: i) El escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación; ii) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada; iii) Las pruebas aportadas; iv) Los escritos y pruebas de los terceros interesados y coadyuvantes; v) Un informe circunstanciado en el que se expresen los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna; y vi) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación. Por último, recibido el medio de impugnación por parte del Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al magistrado o magistrada que corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En este sentido, de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México y de los puntos tercero y cuarto del Acuerdo General TEEM/AG/2/2018 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, Relativo a las Reglas de Turno de los Asuntos de su Competencia, se advierte que el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante acuerdo de la Presidencia del Tribunal, turnará a los integrantes del Pleno los expedientes de los medios de impugnación que sean promovidos, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo al orden cronológico y sucesivo de presentación conforme al folio, la fecha y la hora de recepción, y el orden de mención en el punto segundo del presente acuerdo², con repetición del procedimiento de manera indefinida.

Que el turno sólo podrá ser modificado a juicio del Pleno, exclusivamente cuando se advierta que entre dos o más juicios,

² 1. Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz; 2. Magistrado Jorge Esteban Muciño Escalona; 3. Magistrada Leticia Victoria Tavira; 4. Magistrado Raúl Flores Bernal; y 5. Magistrado Crescencio Valencia Juárez.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

recursos, procedimientos, asuntos especiales o controversias laborales, exista conexidad en la causa, por tratarse de un mismo acto o resolución controvertida, así como la misma autoridad responsable; o que, sin configurarse este supuesto, se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares que haga conveniente su estudio por el mismo magistrado o magistrada, aun cuando este ya se hubiera turnado. En caso de que ya hubiera sido turnado previamente el asunto, éste se retirará a la o al originalmente designado.

Asimismo, dichas disposiciones normativas señalan, que se llevará un registro independiente en Libros de Gobierno por separado, para avisos de presentación, recursos de apelación, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, juicios de inconformidad, procedimientos sancionadores ordinarios, procedimientos especiales sancionadores, recursos de revisión, controversias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores, controversias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de México y sus servidores, asuntos especiales, cuadernos de antecedentes, incidentes, escritos y promociones.

Por su parte, del punto de acuerdo quinto del acuerdo antes señalado, se desprende que excepcionalmente y a petición de la magistrada o magistrado ponente, el Pleno podrá determinar si la carga de trabajo es inequitativa por la complejidad de los asuntos turnados a su ponencia, interrumpir temporalmente el turno, fundando y motivando su determinación.

A su vez, en el punto sexto del aludido acuerdo, se señala que la Presidencia del Tribunal Electoral deberá emitir el acuerdo de turno, a la brevedad, a partir de la recepción por la Oficialía de Partes del medio de impugnación, procedimiento sancionador, controversia laboral, asunto especial, escrito o promoción.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En su numeral séptimo del multicitado acuerdo se dispone que, una vez que la Presidencia del Tribunal haya emitido el acuerdo de turno, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir, el expediente completo al magistrado o a la magistrada que le corresponda la instrucción del asunto en razón del turno.

Por otra parte, de los artículos 394, fracción X, 395, fracciones IV y VI, del Código Electoral del Estado de México, y 23, fracción II y 28, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se colige que el Presidente y el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, firmarán conjuntamente los acuerdos de trámite, requerimientos y resoluciones del Tribunal, entre ellos, los acuerdos de turno y radicación de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Finalmente, de los artículos 428, del Código Electoral del Estado de México, y 61 y 65, del Reglamento Interno de esta autoridad jurisdiccional, se deduce, que **las notificaciones** que formule este Tribunal Electoral, **se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama**, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, **salvo disposición expresa de este Código**.

Que para el caso de notificaciones electrónicas, el Tribunal establecerá un sistema de notificación electrónicas que permita contar con elementos de convicción y control de las notificaciones. Y que los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, **de los autos** y resoluciones que les recaigan.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En el caso concreto, y en razón de los motivos de disenso que han quedado precisados, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos se encuentran enderezados a cuestionar tres aspectos, que derivan del actuar de esta autoridad jurisdiccional, a saber:

1. La omisión de haber emitido el auto de radicación y turno, respecto del recurso de apelación que interpuso el Partido Acción nacional, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/108/2018.

2. El actuar oscuro por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, puesto que no publica en sus estrados electrónicos, de manera inmediata, los acuerdos de turno respectivos, lo que permite burlar los turnos de expedientes y se concede que los mismos se otorguen discrecionalmente a los Magistrados con la finalidad de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en litigio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Que la máxima publicidad no puede agotarse con una supuesta publicación en estrados físicos de un órgano jurisdiccional de los cuales las partes no pueden tener una consulta permanente.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, los anteriores motivos de disenso devienen **infundados**, en razón de lo siguiente.

Por lo que respecta al planteamiento identificado con el arábigo 1, relativo a la omisión de haber emitido el auto de radicación y turno, respecto del recurso de apelación que interpuso a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/108/2018, dicho planteamiento resulta **infundado**, ya que tal y como se desprende de los originales del acuerdo de registro, radicación y turno a ponencia, así como su respectiva cédula de notificación por estrados y razón de notificación por estrados, consultables a fojas 228, 229 y 230 del expediente **RA/39/2018**, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, al

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

tratarse de documentos originales expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia; mismos que se invocan como un hecho notorio en atención a lo dispuesto por el diverso 441, del citado Código Electoral; el tres de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó tener por recibido el oficio IEEM/SE/4091/2018, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del recurso de apelación instado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante dicho Consejo, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018 se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamiento del Estado de México".


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, en dicho proveído se ordenó su registro en el libro de Recursos de Apelación bajo la clave **RA/39/2018**, de igual modo se radicó y formó por duplicado el expediente respectivo.

Además, en virtud de que en ese expediente se controvertían actos similares a los impugnados en el expediente radicado bajo la clave **RA/24/2018**, donde era ponente la Magistrada Leticia Victoria Tavira, se ordenó turnar a la referida Magistrada el asunto de marras, para la sustanciación respectiva y, en su caso, acordar lo que procediera, así como proponer al Pleno en su oportunidad, la resolución que en derecho procediera.

Precisando que el proveído de mérito fue signado por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos de este Tribunal Electoral; y que su notificación se efectuó en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional, a las dieciocho horas con cinco minutos de la fecha antes señalada, lo que de suyo implica la comunicación

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

inmediata a las partes de dicho proveído a través de los estrados físicos.

Como se desprende de lo anterior, resulta **infundada** la alegación del partido impugnante cuando afirma que el Presidente y el Secretario General de Acuerdos han sido omisos en emitir el auto de radicación y turno, respecto del recurso de apelación que interpuso a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/108/2018, ya que, como se ha evidenciado, los referidos funcionarios electorales, sí emitieron el acuerdo correspondiente, en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado por estrados, a las dieciocho horas con cinco minutos de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, también resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por el partido promovente, marcadas con los numerales 2 y 3, relativas al supuesto actuar oscuro por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, puesto que no publica en sus estrados electrónicos, de manera inmediata, los acuerdos de turno respectivos; por lo que en su concepto, al no publicarse de ese modo, se permite burlar los turnos de expedientes y se permite que los mismos se otorguen discrecionalmente a los magistrados con la finalidad de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en litigio; así como el consistente en que, la máxima publicidad no puede agotarse con una supuesta publicación en estrados físicos de un órgano jurisdiccional de los cuales, las partes no pueden tener una consulta permanente; lo anterior, porque el partido accionante parte de la premisa errónea de estimar que, por el hecho de no publicitar de manera inmediata los acuerdos de turno y radicación de los medios de impugnación en los estrados electrónicos, ello por sí mismo, trae como consecuencia burlar los turnos y remitirlos de manera discrecional a los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en tanto que como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el respectivo acuerdo se publicó en los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

estrados físicos de esta autoridad jurisdiccional, el mismo día en el que se recibió el expediente respectivo.

En efecto, de lo dispuesto por los artículos 424 del Código Electoral del Estado de México, 55 y 56 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de los puntos tercero y cuarto del Acuerdo General TEEM/AG/2/2018 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, Relativo a las Reglas de Turno de los Asuntos de su Competencia, se advierte que una vez recibido el medio de impugnación por parte del Tribunal Electoral, el Presidente mediante acuerdo signado conjuntamente con el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo turnará al Magistrado o Magistrada que corresponda, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda; atendiendo al orden cronológico y sucesivo de presentación conforme al folio, la fecha y la hora de recepción, y de acuerdo al orden: 1) Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, 2) Magistrado Jorge Esteban Muciño Escalona, 3) Magistrada Leticia Victoria Tavira, 4) Magistrado Raúl Flores Bernal y 5) Magistrado Crescencio Valencia Juárez; y que el turno sólo podrá ser modificado a juicio del Pleno, exclusivamente, cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos, procedimientos, asuntos especiales o controversias laborales, exista conexidad en la causa, por tratarse de un mismo acto o resolución controvertida, así como la misma autoridad responsable; o que, sin configurarse este supuesto, se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares que haga conveniente su estudio por el mismo Magistrado o Magistrada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, como se desprende en el asunto de marras, el actuar del Presidente y Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral se encontró, en todo momento, apegado a las disposiciones normativas que regulan las reglas del turno de los expedientes.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En efecto, de los originales del oficio IEEM/SE/4091/2018, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³, del acuerdo de registro, radicación y turno del expediente **RA/39/2018**⁴, de la cédula de notificación por estrados⁵ y de la razón de notificación por estrados⁶, estos últimos dos relacionados con el acuerdo en cuestión; documentales que al constar en original, tienen pleno valor probatorio, ya que son expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; los cuales se invocan como un hecho notorio; se desprende, que el medio de impugnación que presentó el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/108/2018, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de México, a las cero horas con veintiún minutos del tres de mayo de dos mil dieciocho; y que de manera inmediata, esto es, en ese mismo día, el Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveído a través del cual, atendiendo al orden cronológico y sucesivo de presentación del citado medio de impugnación, conforme al folio, la fecha y la hora de su recepción, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, en razón de que se encontraba vinculado al diverso recurso de apelación **RA/24/2018**, por controvertirse actos similares a los impugnados en dicha apelación, por lo que también se ordenó su registro y radicación en el libro respectivo; notificándose dicho proveído por estrados físicos, a las dieciocho horas con cinco minutos de la fecha en cuestión.

Como se advierte de lo anterior, en modo alguno se encuentra acreditada la afirmación del partido accionante, cuando aduce que se burlan los turnos de expedientes y se remiten discrecionalmente a los magistrados, puesto que, el registro, la radicación y el turno del expediente en comento, se apegó a las disposiciones normativas que regulan esta actividad; ya que, se reitera, en atención a la

³ Consultable a foja 2 del expediente **RA/39/2018**.

⁴ Consultable a foja 228 del expediente **RA/39/2018**.

⁵ Consultable a foja 229 del expediente **RA/39/2018**.

⁶ Consultable a foja 230 del expediente **RA/39/2018**.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

vinculación con el diverso recurso de apelación **RA/24/2018**, es por lo que, se turnó el expediente de mérito, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, cuyo acuerdo de radicación y turno, se publicó en la misma data, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, tampoco asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando arguye la supuesta oscuridad y opacidad del Tribunal Electoral del Estado de México, por no publicitar en sus estrados electrónicos, de manera inmediata, los acuerdos de turno de los medios de impugnación que son recibidos por esta autoridad jurisdiccional, en tanto que el promovente parte de la premisa errónea de estimar, que al no publicitarse de manera inmediata en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, los acuerdos de turno de los diversos medios de impugnación, se pueden burlar los turnos de los expedientes, en tanto que se reitera el hecho de que los acuerdos de turno y radicación son publicados de forma inmediata en los estrados físicos de este Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, de los artículos 428, del Código Electoral del Estado de México y 61 y 65, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se desprende que **las notificaciones** que formule este Tribunal Electoral, **se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama,** según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, **salvo disposición expresa de este Código.**

Asimismo, que para el caso de notificaciones electrónicas, el Tribunal establecerá un sistema de notificación electrónicas que permita contar con elementos de convicción y control de las notificaciones.

Y que los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

De igual forma, es dable señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis LIII/2001, de rubro **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**⁷, determinó que si bien la notificación y la publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, sin embargo, existen rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Esto es, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

A su vez la publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado; de esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer “notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos”, noción que coincide con el “conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”, que se atribuye al término publicidad⁸.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.

⁸ Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así, refiere la citada Sala Superior que la publicación destaca el propósito de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general.

Por lo anterior, en concepto de la aludida Sala Superior, tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma; en tanto, por los alcances que pretende la publicación, se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales.

En ese tesitura, la notificación por estrados físicos de los acuerdos de registro, radicación y turno de los diversos medios de impugnación de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, como aconteció en la especie, surte efectos legales plenos, mientras que el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México prevé, que las notificaciones se harán preferentemente de manera personal, o en su defecto, se harán por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en el propio Código Electoral; lo que de suyo implica, que el referido acuerdo de registro, radicación y turno a ponencia, ante la información que contienen, a saber, fecha de recepción del expediente, clave de identificación y Magistrado o Magistrada

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México


Ponente, basta su notificación vía estrados físicos, entendiéndose éstos, como el lugar destinado en las oficinas de este Tribunal Electoral, para colocar, para su notificación, entre otros, los autos referidos, puesto que, la información contenida en ellos, en modo alguno irroga perjuicio a las partes en cada uno de los juicios o recursos sustanciados por este órgano jurisdiccional, en tanto que con ello, se cumple con el principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales como en el caso, los recursos de apelación, sin que la norma exija por ejemplo, que dichas determinaciones deban ser del conocimiento de las partes, de forma personal.

Asimismo, es dable destacar que, con independencia de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de potencializar el principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, de igual forma, publica en sus estrados electrónicos, los proveídos que recaen a los expedientes cuando éstos son turnados a las ponencias que integran el Tribunal Electoral del Estado de México, más como una cuestión informativa, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**, puesto que, como ya se indicó previamente, lo que vincula legalmente en este tipo de autos a las partes, es su notificación por estrados “físicos”, ya que la norma electoral, se reitera, no dispone que este tipo de proveídos, sean notificados de algún otro modo.

⁹ Entendiéndose como tal, a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Por lo que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, porque los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que contrario a lo vertido por el promovente, en cuanto a que la máxima publicidad no puede agotarse con una supuesta publicación en estrados físicos de un órgano jurisdiccional de los cuales las partes no pueden tener una consulta permanente; lo cierto es que este tipo de comunicados, únicamente son para efectos informativos a la sociedad en general; y si bien, en ciertos casos, dicha publicación en los estrados electrónicos no es de manera inmediata, también lo es, que ello puede derivarse de las propias cargas de trabajo de este Tribunal Electoral; sin embargo, ello no implica de forma alguna que este órgano jurisdiccional haga de lado su obligación de darle publicidad a los acuerdos de turno de los asuntos que son sometidos a su potestad, lo que se cumple indistintamente, una vez emitido el acuerdo de turno y radicación, con la notificación en los estrados físicos de esta autoridad jurisdiccional, como en la especie aconteció, el mismo día en que fue radicado el recurso de apelación presentado por el hoy promovente, esto es, el tres de mayo de la anualidad actual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de todo lo anterior, es por lo que, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de México, en modo alguno existe el actuar oscuro denunciado por el Partido Acción Nacional, ya que su actuar se encuentra en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, entre ellos, la certeza, legalidad y máxima publicidad.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 383, 389, 390, fracción I, 442, del Código Electoral del Estado de México y 16, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por el Partido Acción Nacional.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia personalmente al Partido Acción Nacional y por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO